



Parte demandada/ejecutada: Mar Datsira Banufer
Procurador/a:
Abogado/a:

En Mataró, a 3 de diciembre de 2021

VISTOS por D^a SORAYA CALLEJO CARRION, Magistrada- Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Matard, los presentes autos de Juicio Verbal nº 1207/2021, seguidos a instancia de D. [REDACTED] en representación de la entidad BULNES CAPITAL S.L, contra D^a [REDACTED] actuando en su propio nombre y derecho, dicta la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La demandante presenta demanda de juicio verbal contra D^a [REDACTED] [REDACTED] reclamación de la cantidad de 680,04 euros. Basa su reclamación en la existencia de un contrato de crédito que la demandada suscribió con la compañía IDFINANCE y en que con fecha 26 de julio de 2019 en virtud de contrato de cesión de créditos, la entidad ahora demandante es acreedora del citado crédito.

SEGUNDO. - La demanda se admitió a trámite por decreto ordenando dar traslado de la





TERCERO. – No habiéndose solicitado la celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 LEC, mediante diligencia de ordenación quedan las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO. - En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales y de aplicación a ésta *litis*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre el caso de autos.

En el presente caso, la parte actora reclama la cantidad de 680,04 euros con fundamento en la existencia de un contrato de crédito entre la hoy demandada y la anterior acreedora, la entidad IDFINANCE a quien dice haber sucedido en virtud de contrato de cesión de créditos y en el incumplimiento de dicho contrato por falta de pago, que la demandante imputa a la demandada.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda presentada de adverso alegando, en lo esencial, la inexistencia de la deuda y que los documentos presentados no son validos.

SEGUNDO. - Sobre la cesión de créditos.

Como indica el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de junio de 2017 "La cesión de créditos se produce por el mero consentimiento entre las partes cedente y cesionario, al no ser la notificación al deudor indispensable para la validez y eficacia de la cesión, pues tal notificación es solo para obligarle con el nuevo acreedor al único efecto de que no se repunte pago legítimo, desde aquel acto, el que se hiciera a favor del cedente, y si no se exige que el deudor preste su consentimiento para ello, la actora, cesionaria del crédito, está legitimada, como formal acreedora, para reclamar la deuda sin necesidad de acreditar que ha realizado la notificación de la cesión al deudor. Y es que, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2004, la cesión



de créditos supone la sustitución de un acreedor por otro, con respecto al mismo crédito, lo que implica, al amparo del artículo 1.112 del Código civil, el cambio del sujeto activo o acreedor, desapareciendo el primitivo, el cual queda como un tercero en la obligación y entra el nuevo en la relación jurídica. Se configura la misma como un negocio jurídico bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor -cedente- y el nuevo -cesionario- siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor -cedido- al cual debe notificársele la cesión (artículo 1.527 del código civil) como requisito de eficacia para obligarle con el nuevo acreedor, el cesionario, no como requisito de validez de la cesión, siendo la única consecuencia de la falta de notificación al deudor , la liberación del deudor si pagare al cedente antes de tener conocimiento de la cesión. En el mismo sentido se pronuncian, entre los más recientes, los autos de esta Audiencia Provincial de Madrid, sección 12ª, de 23 de marzo de 2011, sección 21ª, de 7 de septiembre de 2010, y sección 9ª, de 28 de enero de 2010 ".

Por lo tanto, debe tenerse por acreditada la cesión de créditos y por parte acreedora a la demandante.

TERCERO. - Sobre la acreditación de la deuda reclamada.

Respecto de la acreditación de la deuda, valorando en su conjunto únicamente la documental obrante en las actuaciones, no cabe sino colegir que no se encuentra suficientemente acreditada la pretensión actora.

En el caso de autos, como sustento de su pretensión se aporta únicamente una certificación unilateral de deuda (documento nº 4 demanda), elaborada por la propia reclamante. No se aporta con su escrito de demanda (artículo 265 LEC) el contrato en que tiene su base la referida deuda, y por consiguiente no se acredita la aceptación contractual por parte del demandado, ni la puesta a disposición efectiva del dinero a la parte demandada. Lo anterior resulta insuficiente para justificar la existencia y realidad de la deuda, lo que incumbía a la actora con fundamento en el artículo 217.1 LEC.

En consecuencia, procede desestimar la demanda.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta a instancia de D. [REDACTED], en representación de la entidad BULNES CAPITAL S.L, contra D^a M. [REDACTED], en consecuencia, ABSUELVO a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 455.1 LEC).

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.